

INFORME DE SECRETARIA: La apoderada judicial de parte demandante presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 05 de abril de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez.

Florida-V. Abril 29 de 2024


ALVARO ALCARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO No. 0568
Radicado. 2023-00341

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida – Valle del Cauca, Abril 29 de 2024

Proceso: **EJECURTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
NIT. 800.037.800-8
Demandado: **GERNI ISAAC TORIJANO CC6.303.025**
Radicado: **76275408900120230034100**

Procede el Despacho a resolver acerca del Recurso de Reposición, interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 05 de abril del presente año, en los siguientes términos:

1. Dentro de la presente demanda se emitió auto del 05/04/2024 en el que se requiere a la parte actora a fin de que realizara las gestiones tendientes a realizar la notificación del auto No. 1401 del 07/12/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.
2. Ante tal requerimiento, la mandataria judicial de la parte ejecutante, manifiesta su inconformidad, aduciendo que sí cumplió con el requerimiento, dado que envió la citación de que trata el art. 291 del CGP, ante lo cual adjunta prueba de dicha situación.

Ante esta manifestación el Despacho advierte, que si bien es cierto, fue aportada la constancia de "Citación" al demandado, a fin de que comparezca al Juzgado para recibir la notificación "Personal" del auto relacionado, este hecho, no contempla el cumplimiento del requerimiento a que se contrae el recurso interpuesto, pues evidentemente lo que implica la materialización del acto requerido, es:

1. La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

2. La notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, en caso de no cumplirse con el numeral anterior.

Situaciones anteriores, que no han ocurrido en el trámite procesal, y es por ello que el Juzgado emitió el auto de requerimiento, y no es de recibo para este operador que la parte actora se ampare en que realizó una citación, cuando SE EVIDENCIA dentro del plenario que NO SE HA PRACTICADO LA NOTIFICACION PERSONAL al demandado del auto relacionado en providencia de requerimiento en la forma establecida en los artículos 290 y/o 292 del CGP, o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho NO REPONDRÁ la actuación recurrida, y se REAFIRMA en la decisión tomada el 05/04/2024, de conformidad con las consideraciones que sustentaron dicha actuación.

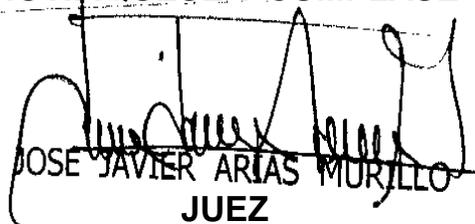
Por todo lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 05 de abril de 2024, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido a la parte demandante, por estados electrónicos, y a la demandada de manera personal de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y ss. del CGP, y/o Ley 2213 de 2022. Carga que recae única y exclusivamente sobre la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 00024 de fecha 30/04/2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario